

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL X

JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000433

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
Q-479-20

Sobre:
Revisión Judicial

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor José Vázquez Marín (en adelante, la parte recurrente o señor Vázquez Marín), mediante el recurso de *Revisión Judicial* de epígrafe. En su escrito ante nos, el señor Vázquez Marín nos solicita la revisión de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 28 de agosto de 2020, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, parte recurrida).

Mediante el aludido dictamen la agencia recurrida desestimó la Solicitud de Remedio Administrativo, de conformidad con la Regla XIII, Sección 5, Inciso G del Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 20 de agosto de 2020, la parte recurrente presentó ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección una *Solicitud de Remedio Administrativo* (Q-479-20). El recurrente solicitó que de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA202000065, se le ajustara su custodia actual a custodia mínima. El recurrente arguyó que la decisión tomada por el Comité de Clasificación de 22 de noviembre de 2019 fue “un abuso”.

Recibida la *Solicitud de Remedio Administrativo*, el 28 de agosto de 2020, la agencia recurrida, emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la cual, se le indicó al recurrente lo siguiente:

Desestimada por emitir opiniones. Regla XIII. Sección 5. Inciso G. Cuando el MPC emite opiniones en su solicitud que no conlleve remediar una situación de su confinamiento.

En desacuerdo con el referido dictamen, el 9 de septiembre de 2020, la parte recurrente presentó oportunamente una *Solicitud de Reconsideración*. Examinada la misma, el 23 de septiembre de 2020, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta de Reconsideración* denegando la solicitud de reconsideración. Específicamente, la agencia recurrida resolvió lo siguiente:

Luego de evaluar la *Solicitud de Reconsideración*, se determinó denegar la misma.

Entendemos que la contestación de la Sra. Maribel García, evaluadora de Remedios Administrativos se realizó conforme al Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional.

Le oriento que estamos al tanto que el Honorable Tribunal de Apelaciones revocó la Resolución que acordó ratificar máxima custodia. Pero en estos momentos que le estamos emitiendo este documento, usted se encuentra en el Centro de Ingreso Metropolitano Bayamón 705 en cuarentena por protocolo de Covid 19. Una vez usted llegue al Anexo 292 Bayamón se presentará ante el Comité de

Clasificación y Tratamiento para evaluar su custodia según nos indicó la Sra. Gladys Cordero, Supervisora Unidad Sociopenal.

Nuevamente inconforme con el referido dictamen, la parte recurrente acude ante nos y solicita que se ponga en vigor lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el KLRA202000065.

Por no ser necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida y procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II

A

Sabido es que la doctrina de revisión judicial dispone que corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas se tomaron dentro de los poderes delegados y si son compatibles con la política pública que las origina. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Asoc. Fcias v. Caribe Speciality et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010). En esa tarea, los tribunales apelativos estamos obligados a concederle deferencia a las decisiones de las agencias administrativas, dado que, según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, son éstas las que tienen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le han delegado. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. A raíz de esto, nuestro más Alto Foro, ha enfatizado que las determinaciones de los entes administrativos “poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas”. *Id.* Véanse, además, *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002-1003 (2011). *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018).

De esa forma, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU) “estableció el marco de revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. Ese marco está fundamentado en el principio rector de la razonabilidad, es decir, se examina que no se haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626; *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006). *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 35.

B

Conforme a las disposiciones contenidas en la LPAU y acorde con el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, el cual establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se creó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 3 de junio de 2015 (Reglamento Núm. 8583).

El objetivo principal del referido esquema legal es que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, el mismo tiene como objetivo el evitar y reducir la presentación de pleitos en los tribunales de instancia. Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8583, supra. En específico, la Regla VI del Reglamento Núm. 8583, dispone que la División de Remedios Administrativos, tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional, relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en

su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otras.

Por último, la Regla XIII, Sección 5, Inciso g del Reglamento 8583 dispone que el Evaluador tiene la facultad para desestimar las solicitudes de los miembros de la población correccional “cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento”.

III

El recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo en la sostuvo que el Departamento de Corrección y Rehabilitación no ha modificado su tipo de custodia actual de conformidad con lo resuelto en el caso KLRA202000065. El recurrente catalogó dicha actuación como “un abuso”. Examinada la petición del recurrente, el foro administrativo emitió la Respuesta al Miembro de la Población Correccional mediante la que desestimó la misma por haber emitido una opinión. Insatisfecho, el recurrente solicitó reconsideración, la cual fue denegada. No obstante, el foro administrativo le aclaró que una vez culminara el periodo de cuarentena activado en el Centro de Ingreso Metropolitano Bayamón 705 y lo trasladaran a la institución Anexo 292 en Bayamón, se evaluaría su custodia de conformidad al dictamen de la precitada Sentencia.

Por todo lo anterior, colegimos que la respuesta por parte de la agencia administrativa fue una rápida y razonable. Además, luego de examinar el expediente ante nos, no encontramos indicio de abuso de discreción o irrazonabilidad. Consecuentemente, resulta forzoso concluir que la respuesta fue una adecuada.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones